

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

N.º 000005-2024-SUNAT/300000

DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR LEGALL CONSULTORÍA E IMPORTACIONES S.A.C. POR NO ELEVAR EL RECURSO DE APELACIÓN AL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Callao, 02 de abril de 2024

VISTO, el Expediente N° 000-URD999-2024-279922 de fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual la empresa **LEGALL CONSULTORÍA E IMPORTACIONES S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20539413890, con domicilio fiscal en Avenida Víctor Andrés Belaúnde, manzana B, lote 5, Urbanización Magisterial, Arequipa, representada por Delfor Hugo Rodríguez Salas, con DNI N° 29658798, formula queja contra el funcionario Walter Andrés Cárdenas Mendoza por no elevar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el recurso de apelación relacionado con la solicitud de acceso a la información pública N° 88039912, dentro del plazo.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) N° 88039912 de fecha 20 de febrero de 2024, la empresa **LEGALL CONSULTORÍA E IMPORTACIONES S.A.C.** solicitó información relacionada con el uso de páginas web en la importación para el consumo de vehículos usados, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹;

Que, con correo institucional de fecha 28 de febrero de 2024, el funcionario Walter Andrés Cárdenas Mendoza, en su calidad de Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera y como responsable de entregar la información (FREIP)², da respuesta al citado requerimiento indicando que, de conformidad con el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, su pedido no califica como una solicitud de acceso a la información pública³;

¹ Aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en adelante, TUO de la Ley de Transparencia.

² Designado como FREIP con Resolución de Superintendencia N°. 000121-2023/SUNAT.

³ Por lo que se encausó como una consulta, la cual fue atendida mediante el Informe Técnico N.º 000169-2024-SUNAT/313300 del 7 de marzo de 2024.

Que, mediante el Expediente N° 000-URD999-2024-258105 de fecha 20 de marzo de 2024, la referida empresa presentó recurso de apelación contra lo señalado en el correo institucional de fecha 28 de febrero de 2024;

Que, con Expediente N° 000-URD999-2024-279922 de fecha 26 de marzo de 2024, la empresa **LEGALL CONSULTORÍA E IMPORTACIONES S.A.C.** formula queja contra el funcionario Walter Andrés Cárdenas Mendoza, por considerar que no elevó el recurso de apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ dentro del plazo;

Que, al respecto se debe señalar, que el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ prevé que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación en cualquier momento, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con los numerales 169.2 y 169.3 del citado artículo 169, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y debe ser resuelta dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado y que la resolución será irrecurrible;

Que, mediante el Informe N.º 000005-2024-SUNAT/310000 el funcionario quejado señala que el recurso de apelación interpuesto con el Expediente N° 000-URD999-2024-258105 fue elevado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con Oficio N.º 000033-2024-SUNAT/310000 de fecha 22 de marzo de 2024, a través de la Plataforma de Mesa de Partes Virtual - MPV del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -MINJUSDH, con código de registro 2024MSC-000131864 de fecha 22 de marzo de 2024, por lo que habiéndose cumplido con su elevación dentro del plazo, la queja interpuesta es improcedente;

Que, a fin de resolver el recurso de queja interpuesto corresponde verificar si se ha transgredido el plazo previsto para elevar el recurso de apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de conformidad con el literal e) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, en caso se presenten recursos de apelación contra la denegatoria al acceso a la información, el FREIP tiene la obligación de elevarlo al Tribunal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación;

Que, en ese sentido, en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto el 20 de marzo de 2024, se aprecia que este debía ser elevado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como máximo el día 22 de marzo de 2024;

Que, se evidencia de la documentación adjunta al Informe N.º 000005-2024-SUNAT/310000 que consta en los actuados, que el recurso de apelación interpuesto con

⁴ Órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en adelante, TUO de la LPAG.

⁶ Aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; en adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

el Expediente N° 000-URD999-2024-258105 antes citado, fue remitido al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el Oficio N.° 000033-2024-SUNAT/310000 de fecha 22 de marzo de 2024, a través de la plataforma Mesa de Partes Virtual-MPV del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, registrándose su ingreso con el Código N° 2024MSC-000131864 en la misma fecha, según puede verificarse en el cargo de presentación y registro documental, en el que se consigna como fecha de presentación-MPV: “**VIERNES 22/03/2024 13:12:14**” y como fecha de registro-SGD: “**VIERNES 22/03/2024 14:56:01**”;

Que, conforme a lo expuesto, se constata que el FREIP cumplió con elevar el recurso de apelación que motiva la presente queja al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del plazo prescrito en el literal e) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que la queja carece de sustento;

Estando a los Informes N.° 000005-2024-SUNAT/310000 y N.° 000014-2024-SUNAT/340000, al numeral 169.2 del artículo 169 del TUE de la LPAG, así como, a la Resolución de Superintendencia N.° 000048-2024/SUNAT⁷;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por la empresa **LEGALL CONSULTORÍA E IMPORTACIONES S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

La presente resolución es eficaz a partir de que su notificación produzca sus efectos, la cual se realizará conforme a lo establecido por el TUE de la LPAG.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FERNANDO WALDIR NUÑEZ JAUREGUI
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DISTRIBUCIÓN:

Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas
Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
LEGALL CONSULTORIA E IMPORTACIONES S.A.C.

⁷ Designa al actual Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas.